



Conferencia de Plenipotenciarios
para la Elaboración de un Convenio
sobre los Privilegios Marítimos
y la Hipoteca Naval



Distr.
LIMITADA

A/CONF.162/L.2/Add.1
29 de abril de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Ginebra, 19 de abril de 1993
Tema 8 del programa

PREPARACION Y ADOPCION DE UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS
MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Texto de los artículos del proyecto de convenio sobre los
privilegios marítimos y la hipoteca naval remitidos al
Comité de Redacción por la Comisión Principal

INDICE

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
11.	Efectos de la venta forzosa	2
13.	Comunicaciones entre los Estados Partes	3
14.	Conflicto de convenios	3
15.	Cambio temporal de pabellón	3

PROYECTO DE ARTICULADO RELATIVO A UN CONVENIO SOBRE
LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 11

Efectos de la venta forzosa

1. En caso de venta forzosa del buque en un Estado Parte, todas las hipotecas, mortgages o gravámenes, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo con el consentimiento de los beneficiarios, y todos los privilegios y otras cargas de cualquier género dejarán de gravar el buque, a condición, no obstante, de que:

a) en el momento de la venta el buque se encuentre dentro del ámbito de la jurisdicción de ese Estado, y

b) la venta se haya efectuado de conformidad con las leyes de ese Estado y con lo dispuesto en el artículo 10 y en este artículo del presente Convenio.

2. Las costas y gastos causados en el embargo preventivo o la ejecución y subsiguiente venta del buque, incluidos los gastos realizados desde el momento del embargo preventivo o de la ejecución, como los créditos por la conservación del buque y la manutención de la tripulación, así como los créditos enumerados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, se pagarán en primer lugar con el producto de la venta. El remanente se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, hasta donde alcance el importe de los créditos respectivos 1/.

3. Todo Estado Parte podrá establecer en su legislación nacional que, en caso de venta de un buque varado o hundido, cuyos restos hubieren sido extraídos por la Administración por causa de interés público 2/, los gastos de la extracción de restos se pagarán con el producto de la venta antes que todos los demás créditos que estén garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque.

4. Si en el momento de la venta forzosa el buque se halla en posesión de un constructor o de un reparador de buques que, con arreglo a las leyes del Estado Parte en que se realiza la venta, goza de un derecho de retención, el constructor o reparador de buques deberá investir al comprador en la posesión del buque, pero podrá obtener el pago de su crédito con el producto de la

venta una vez satisfechos los créditos de los titulares de los privilegios marítimos mencionados en el artículo 4.

5. Cuando un buque matriculado en un Estado Parte haya sido objeto de venta forzosa en un Estado Parte, la autoridad competente librará, a instancia del comprador, un certificado que acredite que se vende libre de toda hipoteca, mortgage o gravamen, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y de todo privilegio y otras cargas, a condición de que se den los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1. A la presentación de ese certificado, el registrador estará obligado a cancelar todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y a matricular el buque a nombre del comprador o a librar certificación de baja en el registro a los efectos de la nueva matriculación, según el caso.

6. Los Estados Partes velarán por que todo producto de una venta forzosa esté efectivamente disponible y sea libremente transferible.

Artículo 13

Comunicaciones entre los Estados Partes

A los efectos de los artículos 3, 10 y 11, las autoridades competentes de los Estados Partes estarán facultadas para comunicarse directamente entre ellas.

Artículo 14

Conflicto de convenios

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a la aplicación de ningún convenio internacional que establezca una limitación de responsabilidad ni a la de ninguna ley nacional dictada para darle efecto 3/.

Artículo 15

Cambio temporal de pabellón

Cuando un buque de navegación marítima matriculado en un Estado esté autorizado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) A los efectos del presente Convenio, por "Estado en que esté matriculado el buque" o "Estado de matrícula" se entenderá el Estado en que

estaba matriculado el buque inmediatamente antes del cambio de pabellón, y por "autoridades competentes encargadas del registro" la autoridad competente encargada del registro en ese Estado.

b) Las leyes del Estado de matrícula serán determinantes a los efectos del reconocimiento de las hipotecas, mortgages y gravámenes.

c) El Estado de matrícula exigirá que conste en su registro por nota de referencia el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente; del mismo modo, el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente exigirá que conste en su registro por nota de referencia el Estado de matrícula.

d) Ningún Estado Parte autorizará a un buque matriculado en ese Estado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado a menos que previamente se hayan redimido todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de los beneficiarios de todas esas hipotecas, mortgages o gravámenes 4/.

e) La notificación a que se refiere el artículo 10 se hará también a la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente.

f) A la presentación del certificado de baja en el registro mencionado en el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente librará, a petición del comprador, un certificado que acredite la revocación del derecho a enarbolar el pabellón de ese Estado.

g) En ningún caso se entenderá que las disposiciones del presente Convenio obligan a los Estados Partes a autorizar a buques extranjeros a enarbolar temporalmente su pabellón ni a buques nacionales a enarbolar temporalmente un pabellón extranjero.

Notas

1/ El Comité de Redacción incluirá el siguiente texto de la propuesta presentada por Grecia en el documento A/CONF.162/CRP.5 en un lugar apropiado, que no sea el párrafo 1 del artículo 11: "El saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario y será libremente transferible".

2/ El Comité de Redacción precisará el sentido de "interés público".

3/ El Comité de Redacción examinará la posibilidad de sustituir en el texto inglés "an" por "any".

4/ El Comité de Redacción examinará la necesidad de incluir una remisión al párrafo 1 del artículo 3.